

Magistrados:

SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA.

Referencia: Acción de Tutela seguida por CARLOS HUGUES DAZA LABARCES Contra la Procuraduría General de la Nación.

CARLOS HUGUES DAZA LABARCES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, sustanciador en provisionalidad en la Procuraduría 162 Judicial Penal II de Santa Marta, por medio del presente escrito, interpongo acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación por la violación a mis derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, en razón a que a la accionada le comuniqué el 23 de octubre de 2017 y 26 de junio de 2018 mi condición de discapacitado por accidente de trabajo por trauma en la cabeza por caída de tapa de un gabinete aéreo, así mismo deformidad en la mano derecha dedo meñique por causa común, y solicité se proteja mi condición de discapacitado, amén de que el cargo que ostentó no fue objeto de concurso ni fue ofertado por cuanto la sustanciadora anterior que desempeñaba el cargo en propiedad se posesionó en el cargo de Procuradora Judicial Penal I por haber superado dicho concurso. Fundamento lo anterior en los siguientes

HECHOS

!

**LA COMUNICACIÓN DE DISCAPACITADO POR ACCIDENTE DE TRABAJO
CAIDA DE LA TAPA DE UN GABINETE AEREO- TRAUMA EN LA CABEZA.
VERTIGO PAROXISTICO- DEFORMIDAD EN LA MANO DERECHA
ESPECÍFICAMENTE EL DEDO MEÑIQUE- ORIGEN COMUN- ESTABILIDAD
LABORAL REFORZADA**

1. El 2 de octubre de 2017, elaborando las estadísticas en el interior de mi cubículo, al abrir un gabinete metálico aéreo y rodar su tapa hacia atrás, ésta se me devolvió y con mucha velocidad me golpeó fuertemente en la cabeza. Lo que me ocasionó un vértigo, mareo y un trauma craneoencefálico el que fue valorado por el neurólogo adscrito a la aseguradora de riesgos laborales positiva. Luego de una resonancia Magnética ordenada por POSITIVA.

2. En la valoración del NEUROLOGO, me diagnosticó **VERTIGO PAROXISTICO** me recomendó no hacer giros bruscos con la cabeza, no agacharme, no caminar tanto, dormir boca arriba como consecuencia del trauma en la cabeza por el golpe directo con el gabinete aéreo metálico. En la actualidad no me siento bien por los mareos y fuertes dolores de cabeza, lo que comporta que no puedo hacer actividades cotidianas como lavarme bien los dientes por el movimiento de la cabeza que me genera mareo, montar busetas en vías de mal estado como lo de esta ciudad, agacharme a prender el computador que se encuentra en el piso, a levantar la cabeza del gabinete que se encuentra en una superficie alta y en general presento constante vértigos y mareos.

3. En la actualidad mi capacidad laboral NO se encuentra ciento por ciento en condiciones por el VERTIGO PAROXISTICO, por la sensación de vértigo y mareos que irrumpen en la cabeza. Por consiguiente, soy una persona DISCAPACITADA más NO INVALIDO, y en virtud de la primera solicité el 23 de octubre de 2017 y junio 26 de 2018, el respaldo de la entidad al que durante más de cinco ejercí de manera simultánea funciones en dos procuradurías con jurisdicciones distintas y en pisos distintos. Por consiguiente, ante mi estado de discapacidad se deriva una protección laboral que bajo los criterios de solidaridad que caracteriza a la procuraduría solicité no ser desvinculado del cargo que ejerzo como sustanciador de la Procuraduría 162 Judicial Penal II de Santa Marta; que dicho sea de paso, el cargo no fue objeto de convocatoria y en nada afecta los derechos de los integrantes de la lista de elegibles quienes vinculados a la reglas de concurso sólo tienen derechos legítimos a las vacantes que se presente con los cargos que fueron ofertados de conformidad con la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Corte Constitucional, **Sentencia SU446/11. No obstante, se procedió a la desvinculación el 26 de junio de 2018, DESPUES DE LA COMUNICACIÓN DE MI ESTADO DE SALUD**

4. En otras palabras, sería injusto que luego del accidente de trabajo en la entidad que laboré y un trauma en la cabeza, un vértigo PAROXISTICO, dolores de cabeza, mareo, no poder agacharme a prender el computador, no levantar la cabeza porque el gabinete se encuentra arriba, no poder caminar mucho lo que me dificulta llevar los oficios a los Juzgados son circunstancias que dificulta sustancialmente mi desempeño de mis labores en condiciones regulares, por tanto, solicito no ser

desvinculado del cargo en razón a mi discapacidad. Itero, soy una persona DISCAPACITADA más NO INAVÁLIDO, y la Corte Constitucional otorga a la primera protección especial en la **Sentencia T-148/12, allí se adoctrinó:**

(...) para que opere la protección derivada del derecho a la estabilidad laboral reforzada, no basta con ser discapacitado en los anteriores términos, sino que también “esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares” de manera que la diferencia entre una discapacidad y una enfermedad que no confiere estabilidad laboral reforzada es una cuestión de grado.

Agrega la Sala que discapacitado es además la persona que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta, sin que sea necesario que su disminución física, sensorial o síquica esté calificada por la Junta de Calificación de Invalidez, aunque sí diagnosticada médicamente para poder ser probada al empleador o al juez, salvo que la condición que hace a la persona discapacitada se le presente de manifiesto al empleador –primacía de la realidad sobre las formas- o al juez constitucional como sucede, por ejemplo, con las personas que les falta una extremidad visible para toda la sociedad. se insiste, que la categoría de discapacitado esté acompañada de una circunstancia de debilidad manifiesta para que así tenga alguna finalidad la estabilidad laboral reforzada, toda vez que esta protección se expresa como un remedio frente a la dificultad de estos individuos de acceder al mercado laboral y frente al riesgo considerable que pende de que sean sujetos de discriminación en los procesos de selección de personal(...)

5. En la actualidad fui nuevamente remitido por la A.R.L POSITIVA a la realización de una Resonancia Magnética en la Clínica Mar Caribe, la cual me realicé el 7 de abril de 2018, así mismo, estoy en la espera de que sea valorado por Neurología en la Ciudad de Barranquilla, según orden médica que aportó y que la misma A.R.L ordenó la valoración la cual tengo la cita neurológica para el 15 de agosto de 2018; No obstante, la Procuraduría sin esperar las results de mi definición de mi estado de salud ni tampoco importarle, una vez haberle reiterado vía correo electrónico el 26 de junio de 2018 de mi condición de salud de fecha 23 de octubre de 2017, el mismo día, esto es, 26 de junio una vez recibido el correo procedió a desvincularme notificándome de dicha situación.

6. Es de señalar que los resultados de la Resonancia Magnética del 7 de abril de 2018, los cuales se itera, no han sido valorados o descritos por el neurólogo, se señaló CAMBIOS DESMIELINIZANTES DE ORIGEN MICROANGIOPATICO, PERDIDA DE VOLUMEN SUBCORTICAL- la cual la primera según la dirección web <https://es.wikipedia.org/wiki/Desmielinización>:

(,) La desmielinización es un proceso patológico en el cual se daña la capa de mielina de las fibras nerviosas. La pérdida de las vainas de mielina en los axones de las neuronas es el distintivo de las llamadas enfermedades desmielinizantes; esta destrucción puede implicar el mal funcionamiento de órganos o músculos.

Cuando la mielina es destruida, la conducción de las señales a lo largo de los nervios se ve seriamente afectada, en consecuencia, los nervios se marchitan con la pérdida de velocidad

de conducción del impulso y de respuesta, que puede ser parcial o total, pérdida de las propiedades de conducción, consumo energético poco eficiente y desorganización del sistema nervioso (...).

6. Por otra parte, dejando de lado el accidente de trabajo y trauma en la cabeza; por causa común y en accidente fuera del contexto laboral, tengo una deformidad en la mano derecha específicamente el dedo meñique el cual no lo puedo doblar y no lo puedo utilizar para escribir en el computador lo que no permite el ejercicio normal de mi trabajo. En la E.P.S me ordenaron una incrustación de unos clavos de KLENER para una cirugía reconstructiva. Aporto las incapacidades y la orden de cirugía.

7. El 15 de Febrero de 2018, fui operado ordenándose una incrustación de unos clavos de KLENER, teniendo una incapacidad de 75 días, comprendido en dos incapacidades de 30 días y una de 16 días, en la actualidad el dedo no funciona bien y tengo la orden para ser valorado por medicina de la mano o cirujano de mano por el no éxito de la operación. El dedo esta inservible. Es de señalar, que como los estados de salud fueron casi coetáneos el trámite neurológico dependiendo de la incapacidad de la mano derecha

8. el 23 de octubre de 2017, y 26 de junio de 2018 informe lo acontecido. No obstante, en esta última data la accionada una vez recibido el correo procedió a desvincularme según Decreto No. 2633 del 31 de mayo de 2018 sin importar mi salud y mi estabilidad laboral reforzada por el accidente de trabajo por la caída del gabinete en la misma entidad y por perdida de movilidad total por la ruptura del dedo meñique de la mano derecha

II

6 LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SUSTANCIADOR POR MI DISCAPACIDAD NO AFECTA LOS DERECHOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES POR CUANTO EL CARGO NO FUE OBJETO DE CONVOCATORIA POR QUE AL MOMENTO DE ÉSTA, LA ENTONCES TITULAR EN PROPIEDAD SE POSECIÓNÓ COMO PROCURADORA 272 PENAL JUDICIAL 1 EN ESTA CIUDAD

7. Me vinculé el 9 de agosto de 2009 en la Procuraduría en el cargo de sustanciador en la Procuraduría 360 Judicial Penal II de Santa Marta; El 3 de septiembre de 2011,

me asignaron funciones paralelamente en la Procuraduría 43 Asuntos Administrativos de Santa Marta, es decir, dos cargos, pues tenía las dos funciones en dos procuradurías con jurisdicciones distintas y en pisos distintos. Dicho encargo cesó el 12 de diciembre de 2016 porque fui nombrado en provisionalidad en la Procuraduría 162 Judicial Penal 2 de Santa Marta. El cargo de sustanciadora fue ejercido en propiedad por la Doctora **HEYLEN LOPEZ FUENTES**, desde el año 2008 hasta el 2 de septiembre de 2016, por cuanto en esa última data luego de superar el concurso de procuradores se posesionó como Procuradora 272 Judicial Penal 1 en esta ciudad

8. Cuando se ofertó y se realizó la convocatoria 108 en de 2015 para la selección de cargos de 178 sustanciadores 4SU 11 GRADO 11; El cargo de sustanciador de la Procuraduría 162 Judicial Penal II no fue objeto de convocatoria ni ofertado, pues, el mismo en esa fecha se encontraba desempeñado por la Dra. **HEYLEN LOPEZ FUENTES** en propiedad. La Dra. **LOPEZ FUENTES**, concursó y superó el concurso de Procuradores Judiciales posesionándose el 2 de septiembre de 2016, siendo inscrita en carrera en abril de 2017, razón por la cual el cargo no debe ser provisto por cuanto no fue objeto de convocatoria por encontrándose en ese momento en propiedad por su titular; inclusive, el cargo de sustanciador no podía ser objeto de ningún movimiento, pues, cuando se inscribió en carrera a la Dra. **LOPEZ FUENTES** en abril de 2017, para esa misma fecha ya se había publicado la lista de elegibles. Es decir, la Doctora en mención pasó del cargo en propiedad de sustanciador grado 11 de la Procuraduría 162 Judicial Penal II a ser nombrada en propiedad en el cargo de Procuradora 272 Judicial Penal 1 en esta ciudad por haber superado el concurso de Procuradores Judiciales. Por tal razón, el cargo no podía ser ofertado por cuanto estaba ocupado en propiedad hasta abril de 2017 fecha en la inscripción en carrera. De hecho no fue ofertado por tanto no debió ser provisto sino los que fueron objeto de convocatoria: No obstante, como mas adelante se indicará para el caso del suscrito se prefirió no echar mano de los que no fueron ofertados para proveer el cargo que ocupo el cual no fue objeto de oferta.

9. Dicho aserto, tiene su fundamento en la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Corte Constitucional, **Sentencia SU446/11**, allí se estudió el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación y se fijó como ratio decidendi que la lista de elegibles vigente sólo tiene efectos para los cargos que fueron objeto de convocatoria y que su fuerza vinculante sólo tiene efectos para las vacantes que se presenten en los cargos ofertados en el concurso, pues, lo contrario sería un desconocimiento a la regla de éste.

En la mencionada sentencia se adoctrinó:

(...) **Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían.**

REGISTRO DE ELEGIBLES EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA PROVEER CARGOS POR FUERA DEL NUMERO DE CONVOCADOS-Utilización implicaría una modificación e inobservancia de las pautas de las diversas convocatorias por vulneración del principio de confianza legítima, seguridad jurídica y mandato del artículo 125 constitucional.

Es importante señalar, que la lista o **registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel:** el de las plazas a proveer. **El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros.** Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? **Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.** Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. **Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.** Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.(.....)

10. De la sentencia Unificadora de la máxima Gardiana de la Constitución, es de decir, que unifica y constituye un precedente obligatorio para los demás operadores de tutela, se concluye, que la administración en este caso la P.G.N , no puede ni debe modificar o variar las bases sobre las cuales se cimentó el concurso público de méritos para proveer los cargos vacantes en dicha entidad, bases que quedaron dispuestas en la Resolución 332 de 2015” *Por medio del cual se le da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera en la Procuraduría General de la Nación*”

11. Así las cosas, al verificar la Resolución 332 de 2015, se puede concluir que fueron ofertados sólo 739 cargos para proveer mediante concurso público de méritos; lo anterior se desprende de lo establecido en el acto administrativo, a saber: (..) **Los empleos objeto de este concurso son 739, los cuales se encuentran distribuidos en la planta de personal de la entidad y relacionados en los formatos de las convocatorias 015 a 128 de 2015, que forman parte integral de la presente Resolución (...)** **Negrilla y Subrayado no originales**

12. El debate que surge en este caso es si la P.G.N podía o no variar las condiciones iniciales establecidas en el acto administrativo de apertura y reglamentación de la convocatoria, siendo como se explicó anteriormente, fue claro en establecer que el objeto de este concurso era proveer 739 empleos dispuestos en dicha convocatoria, lo cual, al unísono con lo desarrollado en la **Sentencia SU446/11**, fue una regla fijada en forma precisa y concreta, no existiendo posibilidad legítima alguna para desconocerla.

13. De lo anterior, se concluye sin dubitación alguna que no se le está dado a una entidad que convoca a un concurso público de méritos para proveer los cargos vacantes de su planta de personal, utilizar la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados inicialmente en el acto administrativo de convocatoria, so pena de vulnerar derechos fundamentales y principios constitucionales como el derecho al debido proceso y el principio de confianza legítima, entre otros, quedando más que claro que los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un nuevo concurso para su provisión.

14. En este caso, se quebranta el acto propio, la buena fe y la confianza legítima, pues, **EN LA ACTUALIDAD EN LA PLANTA DE PROCURADURÍA** en la convocatoria No. 108 de 2015 de los cargos de sustanciadores 4SU grado **EXISTEN CARGOS QUE FUERON OFERTADOS Y QUE NO FUERON OBJETO DE PROVISIÓN, EN LA MEDIDA QUE LAS PERSONAS QUE NOMBRARON EN PERIODO DE PRUEBA NO ACEPTARON DICHOS CARGOS,** así mismo, **EN LA ACTUALIDAD EXISTE EL CARGO DE SUSTANCIADOR GRADO 11 DE LA PROCURADURÍA 164 JUDICIAL PENAL II DE SANTA MARTA QUE SE ENCUENTRA VACANTE,** pues nadie lo ocupa, esta acéfalo, **NO OBSTANTE, EL CARGO QUE OCUPA EL SUSCRITO QUE NO FUE OBJETO DE CONVOCATORIA POR QUE AL MOMENTO DE ÉSTA SE ENCONTRABA EN PROPIEDAD POR LA DRA LOPEZ FUENTES, SI FUE OBJETO DE PROVISIÓN POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MUÑOZ BOLAÑOS QUIEN FUE NOMBRADO EN MI CARGO,** se itera, a dicho señor se le hubiese nombrado en los cargos que fueron ofertados y que en la actualidad no fueron objeto de provisión por la declinación de los nombrados en periodo de prueba, o en la Procuraduría 164 Judicial Penal de Santa Marta, inclusive, **PARA QUE NO HAYA UN AFECTACIÓN,**

AL SUSCRITO LO NOMBREN EN LA PROCURADURÍA 164 JUDICIAL PENAL II DE SANTA MARTA.

15- De igual forma, se tiene que el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, no es aplicable al suscrito por cuanto el cargo de sustanciador no se encontraba vacante por encontrarse en provisionalidad a cargo del suscrito, así mismo, existían cargos que fueron ofertados y que no fueron objeto de provisión, incluso, existen el cargo de sustanciador 164 Judicial Penal II que se encuentra vacante porque no es ejercido por nadie y de manera inexplicable nombran en el cargo que ejerzo y que no fue objeto de convocatoria.

16. Finalmente, es de indicar, que si bien es cierto, existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para conjurar el perjuicio irremediable que ocasiona el retiro del cargo, en tanto que la insubsistencia genera un perjuicio grave, actual e inminente, dado que la **gravedad** de éste, deviene de que al ser retirado del cargo no contaría con los servicios de salud, amén de que fue en la misma entidad accionada en la cual el gabinete me cae en la cabeza y del cual no existe definición médica por que la cita por neurología que la A.R. L me asignó se encuentra fijada para el 15 de agosto de 2018, esto es, posterior al retiro sin que a la fecha haya una decisión sobre la minusvalía de mi salud; en otros términos, me retiran del cargo sin importar cómo evolucionó y se definió mi trauma en la cabeza soslayando los principios de solidaridad, inclusive, cuando el 26 de junio de 2018 reiteró mi estado de discapacitado que previamente había realizado el 23 de octubre de 2017, proceden el mismo 26 de junio de 2018 unas horas más tarde a las desvinculación. Así mismo, por enfermedad común tengo una pérdida de movilidad del dedo meñique derecho del cual no se ha definido todavía, por tanto, el medio judicial alternativo no sería tan eficaz para definir mi estado de salud por cuanto estaría sin seguridad social por el retiro del cargo. Es **ACTUAL, E INMINENTE**, porque después del accidente de trabajo sin esperar las resultas medicas de éste, proceden a la desvinculación y a la fecha tengo cita el 15 de agosto de 2018 con el neurólogo asignado por la propia A.R.L, claro ésta, para esa data ya no estaré en la Procuraduría General de la Nación sino proceden al amparo solicitado. Además que mi única fuente de ingresos es mi salario y que depende mi hija de seis años, pues no tengo ningún bien inmueble ni mueble

17. En suma, soy una persona con una estabilidad laboral reforzada, producto de un accidente de trabajo por la caída de un gabinete aéreo en la cabeza, y por una pérdida de movilidad por ruptura espontanea de tendones del dedo meñique de la mano derecha por enfermedad común del cual me colocaron unos injertos para la movilidad y que la misma no resultó generando una incapacidad de 75 días, este año. Igualmente, en lo referente a la definición por medicina laboral del accidente de trabajo, está pendiente por cita médica apartada, la realización de la valoración

por parte del neurólogo de la A.R.L el 15 de agosto de 2018 en la ciudad de barranquilla, quien procederá analizar los resultados de la resonancia magnética que se me realizó el 7 de abril de 2018 y valorar los constantes síntomas de mareos y vértigos. Por tanto, sería una injusticia el retiro del cargo sin que se haya hecho lo anterior. Por último, dejando de lado la enfermedad por accidente de trabajo, su no definición y la deformidad del dedo derecho meñique por enfermedad común, la accionada viola su acto propio y la confianza legítima, por cuanto quebrantó las reglas del concurso que ella misma ayudo a diseñar, ya que me retira del cargo cuando éste no fue ofertado, nombra a mi reemplazo JUAN CARLOS MUÑOZ BOLAÑOS, existiendo un cargo acéfalo sin proveer en la Procuraduría 164 Judicial Penal II de Santa Marta, así mismo, viola las reglas del concurso y de la sentencia de unificación **SU446/11**, porque existiendo cargos que fueron ofertados y que no fueron objeto de provisión por la declinación por parte los nombrados en periodo de prueba, proceden en esta tercera ronda de nombramientos a desvincularme, cuando en la Procuraduría 92 Administrativa Judicial I de Santa Marta el cargo fue objeto de convocatoria y los nombrados declinaron, en la tercera ronda de nombramientos de mayo de 2018 el mencionado cargo, no fue objeto de provisión y estando ofertado no nombran, sino nombran en el cargo del suscrito cuando este no fue convocado a concurso, lo que suyo supone una desvinculación, ¿porque existiendo el cargo acéfalo de la Procuraduría 164 Judicial Penal II de Santa Marta, no nombraron allí? ¿Por qué si el cargo de la Procuraduría Judicial 92 Administrativa I en Santa Marta que fue objeto de convocatoria y que no ha sido provisto por declinación de los nombrados en periodo prueba, en los nombramientos de mayo de 2018 no fue objeto de nombramiento? ¿Por qué nombraron en el cargo del suscrito cuando éste no fue objeto de convocatoria, existiendo cargos acéfalos y cargos objeto de convocatoria que no han sido ocupados? ¿Por qué si las reglas del concurso, las expectativas de los concursantes y los derechos de éstos se materializaban en los cargos ofertados, porque no se cristalizó esa regla? ¿Existiendo cargos ofertados nombran en los no ofertados?

Por lo expuesto, Formulo la siguiente:

PETICION

1. Se sirva a amparar mis derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, salud, estabilidad laboral reforzada, buena fe y confianza legítima.

2. Corolario de lo anterior, se ordene a la Procuraduría General de la Nación, en el término de 48 horas de proferida el fallo de primera instancia se proceda a las siguientes acciones principales y subsidiarias, las últimas en caso de imposibilidad de las primeras.

PRINCIPALES

- a) Se deje sin efectos el Decreto No. 2633 del 31 de mayo de 2018, por medio del cual se me desvincula del cargo de sustanciador grado de la Procuraduría 162 Judicial Penal II, y se nombra al señor JUAN CARLOS MUÑOZ BOLAÑOS.
- b) Con el objeto de no causar traumatismo a nadie, se nombre a al señor JUAN CARLOS MUÑOZ BOLAÑOS en el cargo de sustanciador Grado 11 - 4SU en la Procuraduría 164 Judicial Penal II de Santa Marta. cargo que se encuentra acéfalo desde el 30 de septiembre de 2017, por renuncia de la titular en propiedad.

c) SUBSIDIARIA

C1) Se nombre al señor JUAN CARLOS MUÑOZ BOLAÑOS, en las cargos del país de la P.G.N, sustanciadores Grado 11 4SU que fueron ofertados y que no han sido provisto por declinación de los nombrados en periodo de prueba. Para tal efecto, se libre oficio para elección del señor JUAN CARLOS MUÑOZ BOLAÑOS **DE LOS CARGOS OFERTADOS** y que no han sido provisto por la lista de legibles por declinación de los nombrados en periodo de prueba

C2) En caso de ser infructuoso lo anterior, Se nombre al señor, JUAN CARLOS MUÑOZ BOLAÑOS, en caso de no existir en país cargos ofertados sin proveer de la lista de elegibles, se proceda a su nombramiento en el cargo de sustanciador de la Procuraduría 92 Administrativa Judicial I de Santa Marta, que fue objeto de convocatoria y que no ha sido provisto por declinación de los nombrados de la lista de legibles, y que en la ronda de nombramientos del 30 de mayo de 2018 no se efectuó nombramiento alguno.

PRUEBAS.

1) CON EL FIN DE ACREDITAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO Y LA NO FINALIZACION DEL DICTAMEN MEDICO POR LA NO VALORACION Y LECTURA DE LA RESONANCIA MAGNETICA DEL 7 DE ABRIL DE 2018 ME PERMITO APORTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) FORMATO DE INFORME DE REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO DE LA COMPAÑÍA POSITIVA A.R.L. DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017.

B) EPICRISIS DE LA ATENCION MÉDICA EN LA CLÍNICA DE LA MILAGROSA POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO DONDE SE ESTABLECE EL TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO.

C) INCAPACIDADES MEDICAS- POR EL CONTINUO DOLOR DE CABEZA-PRIMER DICTAMEN DE NEUROLOGÍA EN LA QUE ME DIAGNOSTICAN VERTIGO PAROXISTICO. DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017-

D) RESULTADO DE LA RESONANCIA MAGNÉTICA DEL 7 DE ABRIL DE 2018, DONDE SE SEÑALÓ CAMBIOS DESMIELINIZANTES DE ORIGEN MICROANGIOPATICO, PERDIDA DE VOLUMEN SUBCORTICAL.

E) AUTORIZACIÓN DE LA A.R.L POSITIVA, NO.20914768, PARA LA FUNDACION HOSPITALARIA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA, DONDE SE CONSIGNA QUE *"SE GENERA AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PARA LA VALORACIÓN ACTUAL, CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE CIERRE DEL CASO"*

EL OBJETO PRECISO DE ESTA PRUEBA, ES ACREDITAR QUE NO EXISTE DICTAMEN DEL CIERRE DEL CASO, QUE NO SE HAN DADO LECTURA Y ANALIZADO LOS RESULTADOS DE LA RESONANCIA MAGNÉTICA DEL 7 DE ABRIL DE 2018. QUE NO HE SIDO VALORADO. POR CUANTO LA CITA MÉDICA ESTÁ PREVISTA PARA EL 15 DE AGOSTO DE 2018 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA CON EL DOCTOR VARGAS.

F) COMUNICACIÓN VIA CORREO ELECTRONICO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2017 A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DONDE LE COMUNICO MI CONDICIÓN DE DISCAPACITADO POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO Y LA DEFORMIDAD DEL DEDO DE LA MANO DERECHA POR ENFERMEDAD COMUN Y A LA VEZ IMPLORO LA SOLIDARIDAD DE ESTA ENTIDAD PARA NO SER REMOVIDO DE CARGO, POR CUANTO LOS DERECHOS SUBJETIVOS D LA LISTA DE ELEGIBLES SOLO TIENE EFECTOS PARA LAS VACANTES DE LOS CARGOS QUE SE PRESENTEN EN LOS CARGOS OFERTADOS Y LAS VACANTES QUE SE PRESENTE CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DE LA LISTA DE ELEGIBLES. POR CUANTO EL CARGO QUE OCUPA EL SUSCRITO NO FUE OBJETO DE CONVOCATORIA.

G) COMUNICACIÓN VIA CORREO ELECTRONICO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2018, DONDE LE REITERO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, LA COMUNICACIÓN DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017. Y LE INFORMO QUE MI SITUACION DE SALUD POR PARTE DE NEUROLGIA NO SE HABIA DEFINIDO,

MI DISCAPICIDAD POR LA DEFORMIDAD DEL DEDO DERECHO Y QUE EL CARGO NO HABIA SIDO OFERTADO.

EL OBJETO DE LAS PRUEBAS DANTERIORMENTE ENUNCIADAS ES CON EL FIN DE ACREDITAR QUE LA ACCIONADA CONOCIA DE MI ESTADO DE SALUD, SU NO DEFINICION Y LA ESTABLIDAD LABORAL REFORZADA. Y QUE EL CARGO NO PODIA PROVERSE POR QUE NO FUE OFERTADO.

H) COMUNICACIÓN DEL 26 DE JUNIO DE 2018, DEL DECRETO NO. 2633 DEL 31 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ME DESVINCULA DEL CARGO DE SUSTANCIADOR GRADO DE LA PROCURADURÍA 162 JUDICIAL PENAL II, Y SE NOMBRA AL SEÑOR JUAN CARLOS MUÑOZ BOLAÑOS. EL DECRETO NO. 2633 DEL 31 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ME DESVINCULA DEL CARGO DE SUSTANCIADOR GRADO DE LA PROCURADURÍA 162 JUDICIAL PENAL II, Y SE NOMBRA AL SEÑOR JUAN CARLOS MUÑOZ BOLAÑOS.

EL OBJETO DE ESTA PRUEBA, ES ACREDITAR NO SÓLO LA DESVINCULACION, SINO QUE AUTOMÁTICAMENTE, E INMEDIATAMENTE COMUNIQUE VIA CORREO ELECTRONICO DEL 26 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL HABIA REITERADO EL CORREO ELECTRONICO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2017 PROCEDIERON A LA DESVINCULACION DESCONOCIENDO MI ESTADO DE SALUD

2. LA ACREDITACION DE DEFORMIDAD DEL DEDO DEL MENIQUE DE LA MANO DERECHA POR RUTURA ESPONTANEA DE EXTENSORES QUE COMPORTÓ LA PERIDA DE MOVILIDAD, POR ENFERMEDAD COMUN.

A) AUTORIZACION DE CIRUGIA, HISTORIA CLINICA, RADIOGRAFIA DE INSCRUSTRACION DE CLAVOS, E INCAPICIDAD DE 75 DIAS- DEL 15 DE FEBRRERO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2018. Y DEL 26 DE ABRIL DE 2018 AL 26 DE MAYO DE 2018. EN LA ACTUALIDAD ESTA PENDIENTE LA CITA CON EL CIRIJANO DE MANO POR LA PERDIDAD DE MOVILIDAD Y EN LAS CUAL ME RESTRIGEN EL ESCRIBIR EN COMPUTADOR. LO ANTERIOR PARA ACREDITAR MI CONDICION DE SALUD LA QUE FUE INFORMADA CON ANTERIORIDAD A LA COMUNICACIÓN DE LA DESVINCULACION.

3. LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SUSTANCIADOR POR MI DISCAPACIDAD NO AFECTA LOS DERECHOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES POR CUANTO EL CARGO NO FUE OBJETO DE CONVOCATORIA POR QUE AL

MOMENTO DE ÉSTA, LA ENTONCES TITULAR EN PROPIEDAD SE POSESIONÓ COMO PROCURADORA PENAL 272 JUDICIAL 1.

PRUEBAS POR OFICIO:

PARA ACREDITAR LO ANTERIOR, SOLICITÓ SE OFICIE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PARA LO SIGUIENTE:

INFORME SI PARA LA FECHA DE LA CONVOCATORIA EL CARGO SUSTANCIADOR 162 JUDICIAL PENAL II DE SANTA MARTA, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SE ENCONTRABA EN OCUPADO EN PROPIEDAD POR LA DOCTORA HEILEN LOPEZ FUENTES.

QUE CARGOS OCUPÓ LA DOCTORA HEILEN LOPEZ FUENTES DESDE ANTES DE LA CONVOCATORIA EN AGOSTO DE 2015 Y SU POSESION EN PERIODO DE PRUEBA COMO JUDICIAL PENAL I DE SANTA MARTA.

SE OFICIE A LA PROCURADURIA GENERAL CON EL FIN DE QUE INFORME EN QUE CARGOS DEL PAÍS DE LA P.G.N, DE SUSTANCIADORES GRADO 11 4SU QUE FUERON OFERTADOS Y QUE NO HAN SIDO PROVISTO POR DECLINACIÓN DE LOS NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA. CON EL FIN DE SER PUESTO A CONSIDERACION DEL SEÑOR JUAN CARLOS MUÑOZ BOLANO CON QUIEN HA DE INTEGRARSE EL CONTRADICTORIO.

Recibo notificaciones

En la calle 15No. 3-25 piso 9 edificios B.C.H Santa Marta o al correo cdaza@procuraduria.gov.co

La accionada en la Carrera 5 No. 15-80 de la ciudad de Bogota o en el correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

CARLOS HUGUES DAZA LABARCES.

CC. 7.602.912 de Santa Marta

Cel. 301572 1447

